



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2021-00565-00**

Una vez revisado el escrito que la contiene, encuentra el suscrito funcionario judicial que la acción de tutela que promueve el señor **DAVID SILVANO ECHEVERRY ECHEVERRY**, no debe ser conocida por el despacho bajo mi cargo, como resultado de la aplicación del factor de competencia previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, precepto jurídico de acuerdo con el cual *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el **lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”*.

Así mismo, el órgano de cierre de la especialidad constitucional ha precisado respecto del derecho de petición, lo que se transcribe a continuación:

*“A su vez, el artículo 16 de la Ley referida dispone que toda petición deberá contener, entre otras cosas “Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y **de la dirección donde recibirá correspondencia**. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica”. Es claro que **la dirección del domicilio o del sitio que indique el peticionario para recibir la respuesta, constituye un elemento necesario para definir la forma de hacer efectivo el derecho de petición en tanto determina el lugar en que debe ser comunicada la respuesta dada por la administración**. En efecto, tal y como tuvo oportunidad de reiterarlo la sentencia C-951 de 2014 “el contenido esencial del derecho de*

petición incluye la obligación de dar a conocer el contenido de la respuesta al peticionario.””¹

Del análisis del escrito genitor, se concluye que se demanda el amparo de la garantía fundamental de petición que le asiste al actor, por la falta de respuesta de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** respecto de la petición que alude haber presentado a ésta última el pasado 1 de junio de 2021, contentivo de la solicitud de información requerida por el accionante.

Así las cosas, resulta claro que la violación final de la aludida prerrogativa, se presentaría en el lugar en el que el accionante reside con ánimo de permanencia, el que, para el caso concreto, es San Vicente (Antioquia), según se infiere de lo consignado en el acápite de notificaciones, tanto de la **petición** como del escrito que contiene la solicitud de **amparo constitucional**.

En ese orden de ideas, el Juez Constitucional competente sería el Promiscuo Municipal de San Vicente (Antioquia).

Entonces, en atención a la razón ya dicha, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente (Antioquia), para que conozca la presente acción de tutela.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

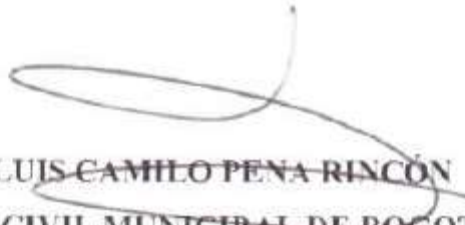
¹ Auto 074 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

- 1º.- **ORDENAR** que la acción de tutela que promueve el señor **DAVID SILVANO ECHEVERRY ECHEVERRY** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, sea remitida **inmediatamente**, por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE (ANTIOQUIA)**, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- Comuníquese al accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.